

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL "ANTEPROYECTO ARGENTINO DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES"

1. *Introducción.* 2. *El decreto N° 9.311-58.* 3. *El Primer proyecto de la Comisión redactora.* 4. *El anteproyecto de Ley general de Sociedades.* 5. *Observaciones generales.* 6. *Conclusión.*

1. El Gobierno Nacional, como es sabido, decidió afrontar la renovación de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual celebró contratos de locación de obra con diversos juristas, quienes redactan los proyectos que luego son sometidos al examen de Comisiones Asesoras, Consultivas y Revisoras, integradas por representantes de la Magistratura, las Asociaciones profesionales y los sectores vinculados a la actividad reglada por cada uno de aquellos.

Entre las reformas pretendidas está la modificación parcial del Código de Comercio en varias de sus instituciones: ley general de sociedades, ley de transferencia de establecimientos comerciales e industriales, ley general de seguros, ley general de navegación, ley general de propiedad industrial, ley general de títulos de crédito y ley de quiebras,<sup>1</sup> la primera de las cuales será objeto de mi preocupación.

A mi juicio, "la tarea de reforma limitada del Código de Comercio o de una parte del mismo, implica hacer sólo la mitad del camino de un viaje determinado urgente y necesario";<sup>2</sup> sin embargo, no prestaré atención al criterio y método adoptado para la renovación del derecho mercantil positivo, porque ya tuve oportunidad de manifestar mi discrepancia en la conferencia que pronunciara el año pasado en el Colegio de Abogados de Rosario, con motivo de celebrar el primer centenario del Código de Vélez Sársfield y Acebedo, que intitulara "La revisión fragmentaria e inorgánica del Código de Comercio".

---

1 Decretos N° 9.311-58; 5494-59; 5495-59; 5496-59; 9256-59, etc.

2 VARANGOT, Carlos J., *Urgencia de la reforma del Código de Comercio*, en *Revista de Derecho Mercantil*, N° 28, p. 113.

2. El decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 4 de noviembre de 1958, número 9.311, aprueba el convenio celebrado por el Ministerio de Educación y Justicia con los doctores Carlos C. Malagarriga y Enrique A. C. Aztiria —distinguidos juristas y publicistas—, para la redacción de un Proyecto de Ley general de Sociedades.

No me detendré a remarcar la importancia incuestionable de esta iniciativa, porque la gravitación e influjo de las sociedades mercantiles en la economía contemporánea, como creadoras de riqueza pública y privada, propulsoras del bienestar, la abundancia y el progreso del país constituye un lugar común.

Tampoco me referiré a la imperiosa necesidad de adecuar los anacrónicos textos legales a las circunstancias actuales, porque ello ha sido puesto de relieve uniformemente por la doctrina patria. Los considerandos del decreto destacan su urgencia, “ante los profundos cambios estructurales que presenta la economía de la Nación y el vasto alcance de los planes de gobierno que al efecto contempla el Poder Ejecutivo, a fin de obtener las condiciones más propicias al desarrollo de las empresas privadas, medio indispensable para la atracción de capitales hacia las mismas, aceleración del progreso del país y elevación como consecuencia, del nivel de vida del pueblo trabajador”.

El decreto referido se pronuncia a favor de la tendencia unificatoria del derecho privado, pero, como dicha tarea “de modo total requeriría forzosamente por su importancia, complejidad y trascendencia un lapso de estudio y concreción muy prolongado y no sería mucho menos el exigido por una reforma de toda la legislación comercial vigente”, ciñe su pretensión a la Ley general de sociedades, donde las posibilidades de unidad se acrecientan.

En su apoyo, como antecedentes de derecho comparado menciona el régimen inglés y la ley mejicana del año 1934.

En primer lugar estimo que ha habido cierta precipitación y ligereza por parte del Poder Ejecutivo al enrolarse abiertamente dentro de la corriente que pretende lograr la unidad del derecho privado; una innovación de tal magnitud requiere un profundo estudio y la compulsa de las opiniones de todos los sectores interesados.

Así lo ha dicho el señor Subsecretario de Justicia, en su “Plan de Reformas legislativas del Poder Ejecutivo Nacional”: “Por la trascendencia de sus disposiciones la legislación civil no puede ser reformada sino mediante una lenta acción a realizarse en la conciencia social. Mientras la comunidad entera no otorgue su acuerdo previo a tales reformas,

ellas sólo serán expresiones fragmentarias que por no responder a una unidad espiritual real no tendrán efectiva vigencia.”

En segundo término, tampoco me parecen afortunados los antecedentes invocados para apoyar el régimen de unidad de las sociedades.

El sistema inglés, peculiar y característico —no obstante mantener la distinción entre derecho civil y comercial<sup>3</sup>— no puede argüirse en nuestro régimen jurídico entroncado en el grupo latino, carente de toda conexión con aquel, como el soviético o escandinavo: “en el derecho inglés viven juntas figuras jurídicas de dispar nacimiento histórico. Los ingleses no son dados a los cambios bruscos ni a hacer desaparecer instituciones, por lo menos mientras tengan vida. El derecho de asociaciones inglés nos presenta figuras desconocidas en el derecho continental”.<sup>4</sup>

De conformidad afirmó Bomchil, en su erudito informe como miembro de la Comisión Revisora de este Proyecto: “Es bien conocido el particularismo del derecho inglés, que se basa fundamentalmente en el *Common Law* y en la jurisprudencia como fuente permanente del derecho, y no obstante existir algunas leyes especiales como la *Company Act* de 1948 que regula el régimen jurídico de las sociedades, no puede aplicarse este antecedente en relación al derecho continental, en virtud de que los países de derecho escrito se basan fundamentalmente en la ley civil, y es así como casi todas las naciones del continente europeo y latinoamericano tienen sus instituciones civiles legisladas en el Código Civil, lo que repito, no ocurre en Gran Bretaña por ser un país de *Common Law*.”

El recurso al derecho mejicano no merece mejor suerte a los fines propuestos, ya que la ley de 1934 sólo regula las sociedades mercantiles, no borrando la sociedad civil de ese país; por otra parte, ello era imposible, desde que mientras el Código de Comercio corresponde al Gobierno Federal, la ley civil es del resorte particular de cada Estado.

3. En julio de 1959, dentro del plazo fijado contractualmente, los redactores presentaron a la Comisión Asesora y Revisora las “Disposiciones Generales de la Ley general de Sociedades, que acompañaron de un escueto memorándum, donde destacaban:

a) Que como la finalidad de todas las sociedades es obtener ganancias y distribuir las entre sus integrantes, no hay inconveniente en que la reglamentación legal de toda sociedad figure en el Código de Comercio.

3 BURÍN DES ROZIER, Henri, *La distinction du droit civil et du droit commercial et le droit anglais*, Paris, 1959.

4 GIRÓN TENA, *Sociedades civiles y sociedades mercantiles: distinciones y relaciones en derecho comparado*, en *Revista de Derecho Mercantil*, N° 6, p. 345.

b) Que siendo la sociedad un sujeto de derecho, no corresponde incluir su reglamentación como un título del Código de Comercio; esto es, como uno de los tantos contratos y que es preferible constituya una ley complementaria, independiente tanto del Libro II como del I.

c) Que en el capítulo segundo, referido a las sociedades en particular, se omiten normas sobre cooperativas, por considerar que esas asociaciones no son en realidad sociedades, ya que no se forman para obtener ganancias y responden a finalidades de un carácter que autoriza excluirlas de la Ley general de Sociedades.

El capítulo primero de ese Proyecto, que sólo abarca las Disposiciones generales, como lo repito, contaba con 139 artículos distribuidos en doce secciones, a saber: I. De la existencia de la sociedad. II. De la forma y la prueba. III. De los socios. IV. De la representación y la administración. V. De la documentación y la contabilidad. VI. De la intervención judicial. VII. De los socios en sus relaciones con la sociedad. VIII. De los socios y terceros. IX. De la transformación. X. De la fusión. XI. De la resolución parcial y de la disolución. XII. De la liquidación.

Tal era el contenido del primer proyecto, al cual algunos miembros de la Comisión Revisora formularon reparos, que se vieron dificultados por la ausencia del capítulo segundo, como fue señalado de consuno.

Por mi parte, entre otras observaciones impugné las tres conclusiones preinsertas.

En primer lugar, que si bien el decreto N<sup>o</sup> 9.311 encomendó la redacción de una Ley general de sociedades, entendía que la proscripción de la sociedad civil en nuestro derecho era “audaz, ignorando cuenta con apoyo en el derecho comparado; por otra parte, resulta inconveniente y contradictoria, careciendo de sólidos fundamentos”.

Asimismo, destaqué que la unificación de la sociedad en el Código mercantil —como se postulaba— era desacertada, ya que en todo caso debía hacerse por ley especial. También sostuve, que no sabía hasta qué punto esta Comisión redactora tenía facultades para derogar parcialmente el Código Civil, lo cual fue confirmado poco tiempo después por el propio Subsecretario del Ministerio de Justicia, quien manifestó que la revisión de este cuerpo legal vendría posteriormente, luego de fijarse las bases sobre las que deberá encararse.

En segundo término, estimé que esta ley debía incorporarse al Código de Comercio y no correr por separado, “conspirando contra la unidad de la legislación mercantil y dificultando su conocimiento; la sociedad

comercial, como sujeto de la actividad económica tiene que encuadrarse a continuación del comerciante individual, a imagen del Código de Comercio de Honduras, entre otros”.

Finalmente, resistí que el nuevo ordenamiento abandonara “las cooperativas” porque su condición es discutible; además, hay contradicción, porque disciplina las “asociaciones en participación”, rebasando los límites de las sociedades.

Afortunadamente, las tres impugnaciones fueron recogidas por el actual Anteproyecto de Ley general de Sociedades, como tendré oportunidad de señalar.

4. El 30 de septiembre del año 1959 fue elevado al Ministerio de Justicia el Anteproyecto de Ley general de Sociedades precedido de un extenso informe preliminar.

En la nota remisiva califican el trabajo de Anteproyecto, porque recién luego de conocer las observaciones de los miembros de la Comisión Revisora harán la redacción definitiva y su correspondiente Exposición de Motivos.

El informe preliminar, bastante explícito y prolijo, como que comprende 81 páginas, exhibe el criterio adoptado para la reforma, en especial, el ámbito de aplicación de las normas proyectadas, modificaciones introducidas, fuentes utilizadas, estructura, método, etc.

El Anteproyecto se compone de 489 textos distribuidos en cinco capítulos dentro de los cuales hay varias secciones, dos de las cuales —sección 4a. y 5a. del capítulo segundo, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima— están divididos en párrafos para mayor claridad.

El capítulo primero, a igual que el Proyecto primitivo, trata las “disposiciones generales”, con un mejor ordenamiento en catorce secciones, añadiendo dos: El objeto y Las sociedades constituidas en el extranjero.<sup>5</sup>

El capítulo segundo cuenta con seis secciones, donde disciplina los tipos clásicos de las sociedades: colectiva, comandita simple, capital e industria; de responsabilidad limitada; anónima y comandita por acciones.<sup>6</sup>

5 El desarrollo de este capítulo es el siguiente: De la existencia de la sociedad, arts. 1, 2; Del objeto, arts. 3, 6; De la forma y prueba, arts. 7/26; De los socios, arts. 27/31; De la representación y administración, arts. 32-37; De los socios en sus relaciones con la sociedad, arts. 38-60; De los socios y los terceros, arts. 61/65; De la documentación y contabilidad, arts. 66/90; De la transformación, arts. 91/99; De la fusión, arts. 100/105; De la resolución parcial y la disolución, arts. 106/123; De la liquidación, arts. 124/136; De la intervención judicial, arts. 137/144. De las sociedades constituidas en el extranjero, arts. 145/152.

6 Este capítulo es el más extenso: De la sociedad colectiva —arts. 153/166—. De la sociedad en comandita simple —arts. 167/178—; De la sociedad de capital e

El capítulo siguiente —tercero— mira las asociaciones en forma de sociedad, contemplando las cooperativas y el capítulo cuarto, la asociación accidental o en participación.<sup>7</sup>

Concluyendo, el último capítulo asienta las Disposiciones de aplicación y transitorias.<sup>8</sup>

Tal es la característica externa y plan del Anteproyecto, que merece plácemes, ya que ubica exactamente todas las sociedades en el capítulo segundo, incluyendo la sociedad de economía mixta que figura como especie de la sociedad anónima,<sup>9</sup> la cual también puede constituirse como cooperativa —art. 471— según la postura que he sostenido en mi trabajo sobre esta forma social.<sup>10</sup>

Enmarca dentro de las Asociaciones la sociedad accidental o en participación de nuestro Código, es decir, con su verdadera calidad y no como lo hacía el Primer Proyecto entre las Disposiciones Generales, lo que motivó mi oportuna crítica.

También regla las cooperativas dentro de las Asociaciones, porque como ha dicho Díaz Arana, “la cooperación en nuestro país es una asociación de hombres que en defensa de sus propios y legítimos intereses, pero aunados en un sentimiento de solidaridad moral, procuran mejorar las condiciones en que individualmente producen, cambiar sus productos y adquirir los bienes de consumo”.<sup>11</sup>

industria —arts. 179/187—; De la sociedad de responsabilidad limitada —arts. 188/210—, subdividido en cuatro párrafos; De la sociedad anónima —arts. 211/431—, subdividido en diez párrafos. De la sociedad en comandita por acciones —arts. 432/444—.

7 El capítulo tercero tiene una primera sección sobre “Disposiciones generales —art. 445— y la segunda sobre cooperativas —arts. 446/471—. La asociación accidental o en participación comprende los arts. 472 a 480.

8 Artículos 481/489.

9 Artículos 425/431.

10 CÁMARA, Héctor, *Sociedades de economía mixta*, N° 69, p. 88. Acotaré que el Anteproyecto en estas sociedades sigue en todos sus aspectos mi obra, recogiendo las críticas que formulara al régimen vigente.

11 DÍAZ ARANA, J. J., *El régimen legal de las sociedades cooperativas*, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 25, p. 123.

Conf.: AMORÓS RICA, Narciso, *Concepto jurídico-legal de las sociedades cooperativas*, en *Revista de Derecho Mercantil*, N° 34, p. 7.

Véase, ASCARELLI, Tulio, *Cooperativa e Società. Concettualismo giuridico e magia delle parole*, en *Problemi Giuridici* —Milano, 1959—, II, p. 379. GASCÓN HERNÁNDEZ, Juan, *Las cooperativas desde el punto de vista mercantil*, en *Revista de Derecho Mercantil*, N° 65, p. 97.

Sin embargo, resulta técnicamente erróneo reglar conjuntamente en la sección undécima del capítulo primero, "De la resolución parcial y de la disolución de sociedades" —arts. 106 a 123— porque ambos aspectos son distintos; más aún, como lo señaló Finali en su *Relazione*, la exclusión de socio es la antítesis de la disolución.<sup>12</sup> Por ello tengo propuesto delimitarlos a imagen del Código Civil Italiano, o por lo menos separarlos, como el Código de Comercio de Honduras, ganando en claridad y precisión.

Así también, tengo manifestado mi disidencia en la forma que se regla la liquidación de sociedades, sin discriminación alguna entre las personalistas o capitalistas, porque "en las primeras, la liquidación atañe directamente a los socios, quienes responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales, estando facultados para disciplinar a su voluntad las relaciones patrimoniales en este período de la entidad, como en los anteriores; en cambio, en las compañías anónimas, donde el patrimonio social constituye la única garantía de los acreedores sociales, la situación no es idéntica, desde que a éstos no les es indiferente la forma en que se practiquen dichas operaciones. De allí que las leyes contemporáneas den carácter coactivo a las normas legales para la liquidación de las últimas".<sup>13</sup>

5. Un análisis minucioso y detallado de este extenso Anteproyecto, rebasaría con exceso los límites propuestos, por lo cual me reduciré a formular en ajustada síntesis, algunas reflexiones generales, apuntando al pasar, sus modificaciones o novedades más importantes.

1º) La materia reglada no concuerda con las directivas del Poder Ejecutivo —ya vistas— ni con su denominación.

Apartándose del criterio sostenido por el proyecto originario —que censuré— el actual Anteproyecto no logra la unificación de las sociedades civiles y comerciales, manteniendo íntegramente las normas del Código Civil sobre este contrato, como lo subrayan los redactores en su nota presentación: "Ello hubiera implicado abordar, de modo parcial, una reforma del Código Civil, que el gobierno en fecha reciente ha expresado que debe tener carácter general, y que, además, no desea iniciar por ahora."<sup>14</sup>

12 CÁMARA, Héctor, *Disolución y liquidación de sociedades*, N° 16, p. 35.

13 CÁMARA, Héctor, *Disolución y liquidación de sociedades*, N° 182, p. 387.

14 No obstante esa afirmación, el Anteproyecto suprime las palabras "sociedades anónimas, bancos y seguros" del art. 33 del C. Civil, art. 483.

Como derivación, no estamos frente a una ley *general* de sociedades, como se le llama y lo pretendió el mentado decreto, sino ante una Ley de sociedades *mercantiles*.

Empero, si esta iniciativa resulta más estrecha desde este punto de vista, por otro lado es más amplia, al disciplinar las cooperativas —como lo propugné— y las asociaciones accidentales o en participación.

El Anteproyecto no sólo es una ley de sociedades mercantiles, sino también de asociaciones cooperativas y en participación, por lo cual su etiqueta debe ajustarse al contenido: ley de sociedades comerciales y de asociaciones cooperativas y en participación.

Cabe también observar al respecto, que parece desacertado el Anteproyecto al comenzar definiendo la sociedad, ya que no es una ley general de sociedades —postura primitiva—, sino de compañías comerciales, como lo repito; en todo caso, la definición debió concretarse a éstas.

Aparte de ello, el concepto expuesto por el art. 1º es equívoco, al sostener que la sociedad debe tener por objeto el desarrollo de una actividad económica, cuando “extiende la comercialidad a las sociedades de objeto civil que asuman cualquiera de los tipos previstos por el capítulo segundo”.

Por ende, una sociedad con fines culturales, deportivos o científicos, etc., es decir que no tenga por objeto una actividad económica —como reza el art. 1º—, siempre que invista algunos de los moldes de las compañías comerciales es una sociedad, posición que tiende a afianzarse en el Derecho comparado siguiendo las huellas de la sociedad anónima y que entre nosotros defendió desde hace tiempo Federico Figueroa.<sup>15</sup>

2º) El art. 481 declara este título complementario del Código de Comercio y parte integrante del mismo, ordenando su incorporación donde corresponda en el primer ordenamiento.

Tal fue mi pensamiento al impugnar el primer proyecto, según lo adelanté.

En armonía, añade el Informe preliminar, “no debe figurar entre los contratos que éste prevé, sino más bien luego de las normas relativas al ejercicio individual de las actividades comprendidas en dicho código y como sujeto de derecho, razón por la cual el art. 481 se remite al primer reordenamiento que se haga del Código”.

Sin embargo, este reenvío resulta dubitativo y vago, ya que debió referirse al lugar con más precisión, como lo hizo la ley 11.645.

---

15 FIGUEROA, Federico, *Las sociedades son mercantiles por su forma*, en *Actas del Primer Congreso de Derecho Comercial*, 1, p. 169.

A mi juicio, procede injertar este Anteproyecto después del capítulo II del título I del Código de Comercio, porque el capítulo III del título "de los Comerciantes", que la Comisión Reformadora de 1889 mantuvo por inercia, debe incluirse dentro del Registro Público de Comercio.

Desventuradamente, lo que habrá que lamentar, es que el "reordenamiento" mencionado, posiblemente se cumplirá *sine die*: uno de los tantos inconvenientes de esta reforma ortopédica del Código de Comercio.

3º) El Anteproyecto repite muchas normas de la sociedad insertas en el Código Civil, como lo dice explícitamente el informe y se comprueba con el simple cotejo; verbigracia, objeto de la sociedad, de los socios en sus relaciones con la sociedad, de socios y terceros, etc.

Tal posición, aceptable en un régimen unitario como se postulaba *ab initio*, resulta hoy poco feliz ante lo dispuesto por los arts. 1 del Título preliminar y 207 del Código de Comercio.

Acaso, cuando se designó a Villegas y Quesada para reformar el Código de Comercio luego de sancionado el Código Civil, ¿no fue a fin de retirar los textos de derecho común asentados en aquél? ¿No fue ese el criterio de la Comisión Reformadora de 1889 para evitar la duplicidad de normas? <sup>16</sup>

Ahora vuelven a interpolarse dichas reglas en el Código de Comercio, porque se ha adoptado una solución híbrida en vista de una hipotética ley uniforme de obligaciones y contratos, ya que como lo sostuve en mi ponencia sobre Unidad del Derecho Privado en la Sexta Conferencia nacional de Abogados, la presente reforma —un poco al azar— pretendida por el Gobierno Nacional viene a imposibilitar o por lo menos a dilatarla, en pugna con la tendencia latino-americana.

4º) El Anteproyecto se caracteriza por su carácter amplio y liberal, dejando en libertad a los asociados siempre que no esté en juego o se comprometa el interés social; esto es, responde al sentir fuertemente arraigado entre nosotros de libertad civil y autonomía de voluntad.

<sup>16</sup> VILLEGAS Y QUESADA dijeron en su nota remisiva al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública: "Hemos empezado la tarea por separar del Código actual todas aquellas disposiciones que están y corresponde sean regidas por la legislación común, disposiciones que se hallaban en el Código de Comercio, por las necesidades peculiares de la época de su confección."

En igual sentido, la Comisión reformadora del año 1889 señala: "La falta de un Código Civil obligó a los autores del Código de Comercio a introducir en éste numerosos títulos y disposiciones sobre materia civil, que era forzoso suprimir después de la sanción de aquel código".

Ello lo proclaman con énfasis los autores: "Es así que nuestra misión se ha dirigido teniendo como meta la libertad y seguridad jurídica, o sea la obtención de aquellas condiciones más favorables para la creación y el desarrollo de empresas que ansiosamente reclama el estado económico del país, sin descuidar naturalmente, las zonas de reglamentación donde deben asegurarse los intereses de la Nación."

En tal cauce, como una de las mayores innovaciones, extirpa de nuestro ordenamiento jurídico la autorización gubernativa para el funcionamiento de las sociedades anónimas, régimen superado hace mucho por el derecho comparado, justificable cuando la existencia jurídica de la Compañía estaba en manos del monarca.<sup>17</sup>

En consecuencia, la sociedad anónima pierde el carácter de persona jurídica reconocida por el Código Civil —art. 33, inc. 5º—, "para ser considerada persona de existencia ideal, a igual que las demás sociedades, y como tal sujeto de derecho", según reza el Informe.

Finalizando con este aspecto, destacaré que el régimen de las "sociedades constituidas en el extranjero" resulta demasiado estricto y riguroso, desentonando con la proverbial generosidad de nuestro país, y, en especial, con la política económica del Gobierno Nacional.

5º) La extensión del Anteproyecto, que alcanza 489 artículos, no merece reparos, a pesar que casi dobla los textos del Código actual y leyes complementarias que son alrededor de 260, y que hay algunas legislaciones extranjeras más breves, como el Código Suizo, la ley Mejicana, el Código de Honduras, etc.

Así lo pienso, porque se trata de un Anteproyecto, en que muchas veces la materia es expuesta en forma analítica, pedagógica, como si fueran párrafos de una disertación; además, gran cantidad de textos pueden ser suprimidos como superfluos y otros deben sintetizarse.

En tal sentido, creo innecesario mantener el art. 40 —2ª parte, ordenando— "que cuando el aporte consista en la transferencia de derechos reales sobre inmuebles, deberá formalizarse mediante la correspondiente escritura pública", porque constituye aplicación de un lugar común. Lo mismo, respecto del art. 47 mandando que "al aportarse fondos de comercio debe cumplirse con las exigencias reglamentarias de su transferencia".

También juzgo inútil el art. 97, sosteniendo que no hay transformación de sociedad cuando se disuelve una sociedad y se crea otra nueva, así como "los actos internos de transferencia total de parte de interés,

<sup>17</sup> CÁMARA, Héctor, *Disolución de la sociedad anónima por retiro de la autorización gubernativa*, Bs. As., 1954.

cuotas o acciones a nuevos socios"; el art. 115, que establece: "La exclusión, retiro o muerte de un socio no es causa de disolución social, salvo que ello se hubiera pactado de un modo expreso", porque el texto anterior fija taxativamente las causales de disolución y el art. 107 determina los efectos de la muerte del socio.

Los dos primeros artículos de la sección duodécima, De la Liquidación, deben borrarse porque nada tienen que ver con ella.

Muchos otros preceptos correrán igual suerte.

6º) La redacción del Anteproyecto ha sido poco cuidada, posiblemente debido a la celeridad con que debieron trabajar los autores, ante los plazos impuestos en el convenio con el Ministerio de Justicia, lo que critiqué en su oportunidad;<sup>18</sup> por otra parte, no escapa a mi conocimiento algunos contratiempos que en su salud soportaron los proyectistas durante ese lapso.

Hay textos de una extensión desmesurada, jamás vista, como el art. 101 sobre formalidades de la fusión, que cuenta con 76 renglones; otro, el art. 56, reproduce casi a la letra cinco artículos del Código de Comercio vigente —arts. 413 a 417— referido a las acciones de la sociedad contra los socios y viceversa, sin las discriminaciones necesarias.

Varios artículos están contruidos impropiljamente, comenzando por frases incidentales; algunos resultan imprecisos, en cuanto remiten a lo dispuesto para ciertas sociedades, lo cual generará dificultades para su inteligencia.

Se usan palabras no castizas, como atingentes —art. 225— por atinentes, lo cual no se explica, porque en otra oportunidad emplea la última —art. 106—; otros vocablos, como recaudos —arts. 9, 98, 105, etc.— son tomados por su significado vulgar y no gramatical;<sup>19</sup> el pronombre "que" se repite inusitadamente afectando la claridad, etc.

El art. 146 inc. 1 refiriéndose a las sociedades constituidas en el extranjero habla de "los domicilios particulares", que no existen en nuestro derecho, por lo cual debió mencionar los domicilios especiales; el art. 148 habla de "actos y contratos" lo que constituye una superfetación según el léxico de Segovia.

---

18 WINIZKY, Ignacio, luego de recordar algunos antecedentes de derecho comparado, censura la celeridad de la reforma: "Pero los plazos inconcebiblemente breves que se les ha dado para hacer su trabajo, el lapso igualmente irrisorio que tienen las comisiones asesoras y la amenaza de su sanción inmediata, aparecen como un desacierto global que no tiene parangón en nuestra historia". A propósito de la reforma de nuestras leyes básicas.

19 Recaudos: precaución, cuidado, según la Real Academia Española.

Algunos artículos disponen que el recurso de apelación procederá sin efecto suspensivo —arts. 39, 54, etc.— fórmula negativa impropia, correspondiendo pronunciarse afirmativamente; esto es, con efecto devolutivo como lo dice el Anteproyecto en otras ocasiones —art. 142—, por ejemplo.

Hay textos repetidos, como el 39 reiterado por el 110, aunque con alguna diferencia; el contenido del art. 54 está en los arts. 109 y 110; etc.

También se apuntan contradicciones, como entre el art. 87 —que manda conservar los libros sociales hasta la disolución y liquidación definitiva— y el 136, que ordena su guarda después de la liquidación y partición definitiva.

7º) El Anteproyecto de Ley general de sociedades no es original, como lo predicen los autores, limitándose a recoger la vida actual y las necesidades de las sociedades mercantiles en el país, cristalizando muchas conclusiones estructuradas por la jurisprudencia patria a la luz del Código vigente.

Así por ejemplo, en materia de intervención judicial de sociedades, concreta los principios asentados por las decisiones judiciales elaborados en base al art. 1684 del C. Civil, que tuve oportunidad de señalar en mi opúsculo sobre el tema aparecido en los Cuadernos del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de Córdoba.<sup>20</sup>

Ello a mi entender, constituye un mérito indiscutible de la obra que examinamos, porque ninguna ley puede durar proyectándose al futuro careciendo de sólidos antecedentes que la justifiquen desde el pasado. Como bien ha dicho un jurista español, “la originalidad en el arte es el pórtico del éxito; en las leyes el heraldo de su fracaso. La ley se debe a la experiencia y no al experimento”.<sup>21</sup>

Toma debida cuenta del derecho comparado, manejado por los redactores con destreza y amplio conocimiento, de singular interés y utilidad en materia mercantil por la tendencia a la uniformidad, receptando las conclusiones avaladas por el éxito que se conjugan con nuestras condiciones económicas.

Las principales fuentes inspiradoras foráneas son el Código Civil italiano, el Código Civil suizo, el Código de Comercio de Honduras, la Ley mejicana de sociedades mercantiles del año 1934; la Company Act

20 CÁMARA, Héctor, *Administración provisoria e intervención judicial de sociedades*, en *Cuadernos*, citado N° III, p. 3.

Véase igualmente CARGOSI, Horacio P., *Suspensión de administradores de sociedades comerciales*, Bs. As., 1959.

21 NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Reforma de la sociedad anónima*, en *Revista de Estudios Políticos*, N° 35-6, p. 161.

de 1948; las leyes españolas de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada de 1951 y 1953; la ley brasileña de sociedades por acciones del año 1940; el Anteproyecto sobre "Compañías de comercio y Asociaciones en participación" redactado por Roberto Goldschmidt para Venezuela; el Anteproyecto de Sociedades Anónimas de Pérez Fontana, para el Uruguay, etc. Sin embargo, ignora los trabajos de la Comisión de reforma *du code de commerce et du droit des sociétés*, así como los recientes proyectos para Colombia y El Salvador.<sup>22</sup>

Como es lógico, no desdeña las tentativas legales nacionales, recurriendo repetidas veces al Anteproyecto de Código Civil de Bibiloni, al Proyecto de Código Civil de la Comisión Reformadora y a los Proyectos de Sociedades Anónimas de los Dres. Mario A. Rivarola y Miguel Bomchil; en especial, el último, del cual reproduce muchos textos.

También presta singular atención a las ponencias, debates y conclusiones del Primer Congreso de Derecho Comercial realizado en Buenos Aires el año 1940.

8º) La orientación del Anteproyecto tutelando la empresa social resulta muy loable, compartiendo la posición que defendiera en mi libro sobre "Disolución y Liquidación de sociedades mercantiles" conforme al derecho contemporáneo; el recordado principio de conservación de la empresa se impone no sólo en beneficio de sus titulares sino también de los múltiples intereses económicos conexos de carácter individual y colectivo.

En este orden de ideas resulta digno apuntar algunas novedades: el art. 119 declara que la reducción a uno del número de socios no produce la disolución de la sociedad, salvo que no se incorporen nuevos miembros dentro del plazo de tres meses; el art. 116 autoriza la renovación del contrato social post-vencimiento; el art. 118 faculta la revocación de la disolución debida a pérdida del capital social si se resuelve la reintegración total o parcial, etc.

Coronando esta postura, el art. 123 establece: "Las situaciones susceptibles de interpretarse en dos sentidos, en favor o en contra de la existencia de causales de disolución, deben entenderse en beneficio de la subsistencia de la sociedad."

No obstante, conceptúo un poco tímido el Anteproyecto, al no admitir la revocación de la disolución por otras causales, como lo propugnan muchas legislaciones, entre las cuales cabe destacar la reciente ley española de sociedades anónimas, que "velando por la conservación de la empresa

---

22 ESTEVA RUIZ, Roberto A., *Anteproyecto de código de Comercio de la República de El Salvador*. El Salvador, 1955.

y anteponiendo los intereses de orden económico y social a los puros intereses privados de los accionistas, faculta al Gobierno para decretar la continuación de las sociedades anónimas disueltas, cuando lo estime conveniente para la economía nacional".<sup>23</sup>

9º) El estatuto proyectado, contempla los problemas de fondo de las sociedades comerciales, como también los procesales, lo cual resulta plausible frente al anacronismo de nuestras leyes rituales en materia mercantil.

Ante su fracaso abandona la jurisdicción arbitral, disponiendo que casi todos los conflictos de derecho entre socios o de la sociedad se tramitarán en juicio sumario.

Verbigracia: la reclamación por uso indebido de una razón social o denominación preexistente —art. 20—; la exclusión de socio —art. 116—; la oposición de los acreedores a la fusión de la sociedad —art. 101 inc. iv—; la incidencia en caso de que los liquidadores se nieguen a efectuar particiones parciales —art. 132—; la remoción de los liquidadores —art. 133—; etc.

Regla también quienes pueden promover la acción de exclusión de socio y con quienes se entiende —art. 110—; la competencia para conocer ciertas acciones —art. 20—; los efectos del recurso de apelación —arts. 39, 141, etc.—, los efectos de la sentencia de disolución de sociedad —art. 120—, etc.

Todo lo cual no podrá impugnarse de inconstitucional, al invadir atribuciones reservadas a las Provincias, ya que como lo ha resuelto el más alto tribunal de Justicia, el Congreso Nacional tiene facultades para dictar normas rituales cuando se hallen tan estrechamente vinculadas al derecho mismo que su separación importe desvirtuarlo o hacerlo ineficaz.

Sin embargo, la remisión al juicio sumario, ignorado por muchos Códigos procesales, es capaz de generar dificultades y vacilaciones en la práctica, quedando librado al criterio del Magistrado.

10) La sección octava del capítulo primero, denominada "De la documentación y contabilidad", modifica para los comerciantes sociales las reglas del capítulo III, libro II del Código de Comercio sobre "Libros de Comercio".

Los redactores explican la innovación ante "la carencia de disposiciones en el Código Civil y la precariedad de las que encuentran en el Código de Comercio", fundamentos que no suscribo íntegramente, por-

<sup>23</sup> GARRIGUES, J. y URÍA, R., *Comentario de la ley de sociedades anónimas*, II, p. 716.

que no creo que el Código Civil debe reglar la contabilidad mercantil ni tampoco que son sólo precarias las normas del Código comercial; éstas son rudimentarias, deficientes y anacrónicas, como lo sostiene uniformemente la doctrina argentina.

A mi juicio corresponde modificar el régimen de la contabilidad del Código de Comercio, como se ha hecho en varios países recientemente —Francia, Venezuela, etc.—, en consonancia con los adelantos técnicos y las necesidades de la actividad económica, pero no únicamente para ciertos sujetos.

Tal sistema, contrariando el principio de igualdad ante la ley, roza normas intangibles consagradas por nuestra Carta Fundamental; más aún cuando lo es en beneficio de los grandes comerciantes.

Adhiero a la reforma en cuanto otorga gran elasticidad al comerciante social, aunque es pasible de censura al omitir ciertos libros obligatorios a pesar de no ser estrictamente contables, como el previsto por el art. 160, inc. B del Código de Comercio, el del art. 10 de la Ley 14.546, etc.

11) El Anteproyecto alude a instituciones desconocidas entre nosotros, como el Juez de inscripción, el Registro Nacional de Sociedades por acciones —cuya constitucionalidad puede ser controvertida— y el Registro Nacional de Sociedades constituidas en el extranjero; por otra parte, muchas de sus disposiciones remiten a la reglamentación que se dicte. Todo lo cual obligará a complementarlo.

En especial, para su éxito, exige una reforma integral del Registro Público de Comercio, ya que las sociedades con la inscripción adquieren la personalidad jurídica, según el art. 11.

He sostenido y lo reitero, que no concibo la revisión de las sociedades mercantiles sin una nueva estructuración de esta institución que constituye un resorte vital, cuyas normas actuales están moldeadas sobre el viejo Código Fernandino de 1829 y son infringidas abiertamente.

Como expresara Goldschmidt, refiriéndose a Venezuela, “junto con la reforma del derecho de sociedades debe realizarse una reforma total y detallada del registro de comercio o mercantil, incluso del régimen sancionatorio en caso de violación de las obligaciones previstas”.<sup>24</sup>

12º) Asimismo, resulta sensible que el Anteproyecto omita penalidades para los administradores, síndicos, etc. de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cuando realicen hechos que no son típicos como delitos comunes.

---

<sup>24</sup> GOLDSCHMIDT, R., *Un anteproyecto relativo a la reforma del Derecho venezolano de sociedades mercantiles*, en *La Ley*, tomo 79, p. 779.

Dicho problema ha concitado la preocupación del legislador, de lo cual constituye buena muestra, entre otros, el Código Civil Italiano<sup>25</sup> y el derecho francés,<sup>26</sup> aunque puede mencionarse en contrario la nueva ley española de sociedades anónimas, en base a la mentada honestidad de dicho país proclamada por la Exposición de Motivos.

¿Cómo no sancionar al administrador que falsea las partidas del balance para engañar sobre el estado patrimonial de la empresa? ¿Cómo no castigar penalmente a los administradores que distribuyen dividendos ficticios mermando el capital social, única garantía de los terceros? Aún más, siguiendo la corriente de las leyes mencionadas, deben sancionarse operaciones no dolosas que resulten perjudiciales a la sociedad.

Todo lo cual es más necesario ahora, en que el Anteproyecto abandona el sistema del control para las sociedades anónimas.

Podría pensarse que esta regulación incumbe al Código Penal, pero lo cierto es que el flamante proyecto del Dr. Sebastián Soler no mira especialmente estas figuras: el art. 230, dentro de los "Delitos contra la buena fe en los negocios" sólo se ocupa de los directores, administradores, gerente o liquidadores de personas colectivas declaradas en quiebra, a quienes le sean imputables los hechos previstos por los arts. 228 y 229.<sup>27</sup> A su vez en los "Delitos contra la confianza pública", arts. 236 a 238, reproduce sin mayores variantes los arts. 300 y 301 del Código Penal actual.<sup>28</sup>

25 El título XI del libro V del Código Civil, siguiendo la Ley Rocco, considera las disposiciones penales en materia de sociedades: arts. 2621, las comunicaciones falsas y distribución ilegal de utilidades; art. 2622, divulgación de noticias sociales reservadas; art. 2623, violación de obligación que incumbe a los administradores; art. 2624, préstamos y garantías de la sociedad; art. 2625, violación de obligaciones que incumben a los liquidadores; art. 2626, omisión o ejecución tardía o incompleta de denuncias, comunicaciones, depósitos; art. 2627, omisión de las indicaciones obligatorias.

Véase, RENDE, Domenico, *Disposizioni penali su società e consorzi*, en *Comentario del Codice Civile*, Scialoja-Branca, Bologna-Roma, año 1947.

26 Véase, *Le droit penal special des sociétés anonymes, Etudes de Droit Commercial*, Hamel, París, 1955.

27 El art. 228 castiga a quienes: 1º simulen o supongan deudas, gastos o pérdidas; 2º substraigan u oculten bienes que correspondieren a la masa o no justifiquen su salida o cancelación; 3º conceden ventajas indebidas a cualquier acreedor.

El art. 229 mira a quienes "Hayan determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos en relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

28 El art. 236 trata el "ofrecimiento fraudulento de efecto"; el 237: "la publicación y autorización de balances falsos de una sociedad anónima o cooperativa

En consecuencia, por razones de orden práctico, la ley de Sociedades debe contener todas las normas, incluso las penales, a semejanza de la Ley de prenda con registro.

Tal criterio es sostenido por Malvagni en su Proyecto de Código de la Navegación.<sup>29</sup>

6º) Como conclusión de estas reflexiones que me sugiere el Anteproyecto de Ley General de Sociedades, que no son completas ni detalladas, cabe reconocer la indiscutible aportación que representa en su conjunto, donde los redactores han puesto de relieve su versación y experiencia en esta difícil materia.

Tratándose de un Anteproyecto y como toda obra humana puede ser mejorada, como lo atisban los propios autores, para lo cual debemos comprometer nuestros esfuerzos todos los hombres de derecho, que no sólo por obligación sino también por vocación, vivimos la eterna lucha de acomodar las normas legales a la justicia.

En ese sentido bien se ha dicho, que los juristas tenemos que hacer nuestra pelea sin cuidarnos de la victoria, incluso, aunque tengamos conciencia de una derrota segura.

Héctor CÁMARA,

Profesor de Derecho Comercial  
de la Universidad Nacional de  
Córdoba (Argentina)

o de otro establecimiento mercantil —ignorando la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad de economía mixta, etc—.

El art. 238 castiga “la autorización de actos indebidos” en una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica.

29 El libro V del Proyecto de Ley General de la Navegación, contiene “Las normas penales, contravencionales y disciplinarias”, arts. 755 a 814.